

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
No. 11001-31-10-022-2021-00530-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el vocero judicial de la demandante contra el auto de fecha 2 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

I - Antecedentes

1. A través de providencia de 19 de julio de 2021 se inadmitió la demanda con el fin que el demandante la subsanara en los términos allí indicados.
2. Por auto de 2 de agosto del año en curso, el Juzgado rechazó la demanda instaurada por BEATRIZ GARCÍA PERDOMO, como quiera que no se subsanó, razón por la cual el profesional de derecho presentó recurso de reposición.

II - Del recurso

El recurrente señaló que no le asiste razón al despacho, toda vez que **“(…) atendiendo a que se PRESENTO NUEVAMENTE LA DEMANDA, ante SU DESPACHO JUDICIAL bajo el Artículo 523 CGP. EN CUYOS FOLIOS MILITA EL ACTA DE CONCILIACION DE DONDE SE SUSTRAJO EL CORREO ELECTRONICO DEL ACA DEMANDADO”.**

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que el recurrente, en su condición de defensor público y vocero judicial de la demandante, ya había presentado la demanda de la referencia, la cual se inadmitió a través de proveído de 26 de mayo de 2021, para que se subsanara en lo siguiente: *“En cuanto a la dirección electrónica del accionado que se afirma obtuvo del acta de conciliación de la Comisaría de Familia, allegue las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020”.*

Como quiera que no fue subsanada, el juzgado la rechazó mediante providencia de 21 de junio de 2021.

Por otra parte, se verifica por auto adiado el 19 de julio de 2021, el despacho inadmitió la demanda, en los siguientes términos: “(...) *Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con lo indicado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. (...) Igualmente, envíese a la dirección electrónica del accionado el respectivo escrito de subsanación y sus anexos*”. No obstante lo anterior, venció en silencio el término legal respectivo.

Ahora bien, es preciso señalar que es competente este despacho judicial para conocer de la liquidación de la sociedad conyugal de los señores BEATRIZ GARCÍA PERDOMO y MARIN GARCÍA ROBLEDO, toda vez que adelantó el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre las partes, radicado con el No. 2010-00310.

Así las cosas, por economía procesal se admitirá la demanda y se ordenará que por secretaria que se envíe al correo electrónico del demandado la demanda y sus respectivos anexos.

En consecuencia, sin más disquisiciones sobre el asunto, el despacho revocará el proveído objeto de recurso de reposición, por el motivo enunciado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 2 de agosto de 2021, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: **Por Secretaria, envíese al correo electrónico del demandado la demanda y sus respectivos anexos.**

TERCERO: Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda de liquidación de la sociedad conyugal impetrada por BEATRIZ GARCÍA PERDOMO, a través de apoderado judicial; para el efecto, el Juzgado dispone:

1. INICIAR el procedimiento de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.
2. Córrese traslado por el término de diez (10) días a MARIN GARCÍA ROBLEDO, notificación que se efectuará personalmente, tal y como lo estipula el artículo 523 inciso 3 del Código General del Proceso, en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Se reconoce personería al Dr. Aquileo Antonio Coba Juez como apoderado de la parte demandante para que actúe en la forma y términos del mandato conferido.
4. Por secretaria remítase con destino al Centro de Servicios (Oficina Judicial) el presente auto a fin que se surta **compensación**.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

MOG